



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de julio de 2015  
C-65-15

Licenciada  
Angélica Maytín Justiniani  
Directora General  
Autoridad Nacional de Transparencia y  
Acceso a la Información  
E.S.D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ANTAI/DS/303-15, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría, específicamente el caso del señor Juscelino Aragón Villamil, que mediante memorial presentado indica que la Dirección General de Carrera Administrativa incumple las normas contempladas en el Capítulo III de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, al no expedir copia del expediente que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto por él ante dicha entidad.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política de la República en concomitancia con el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, toda persona tiene derecho a acceder a su información personal contenida en la base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

En tal sentido, se desprende de la nota por usted citada en la Consulta, que la Dirección General de Carrera Administrativa, destacó que: "son los **custodios físicos** y no legales de los documentos de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa y a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de su contenido (no auditado) preferimos no atender solicitudes dirigidas a la misma". En atención a la norma Constitucional y legal examinada, somos del criterio que se le debe suministrar copia del expediente al señor Juscelino Aragón Villamil, en primer lugar, porque es información personal que se contiene en su expediente de apelación de la cual es parte, y en segundo lugar, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 833 del Código Judicial, el custodio del original es a quien le corresponde compulsar las correspondientes copias del expediente, que en este caso, es la citada Dirección de Carrera Administrativa.

No obstante, en el evento de que no se suministren las copias al peticionario, el artículo 44 de la Constitución Política de la República establece como una garantía constitucional la acción de hábeas data, la cual será el instrumento protector que tendrá el solicitante, contra

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

aquellas medidas que impiden el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información personal, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover la acción de hábeas data con miras a **garantizar el derecho de acceso a su información personal** recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial .”

Con relación a este tema, el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, establece que toda persona estará legitimada para promover acción de Habeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrando lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta. Esta acción, cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, el artículo 19 de la Ley 6 de 2002 antes citada, es del siguiente tenor:

“Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”.

En igual sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 20 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“  
(...)

En el presente caso, se tiene que el accionante petitionó, mediante nota de 23 de agosto de 2005 dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario y recibida en ese despacho el 28 de agosto del mismo año (fs.3), se le suministrara copia autenticada del Decreto 246 de 16 de mayo de 2005; las razones y justificación de su destitución; y copia de su expediente personal que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de esa entidad.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se

haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data. Por lo que, en cuanto a la información solicitada, la Corte se percata que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, por lo que debió ser suministrada dentro del plazo previsto por la ley para tal fin.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley 6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado..."

En tanto que el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el día 26 de agosto de 2005 y a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

(...) (el resaltado es nuestro)

Es clara la jurisprudencia al sostener que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal de su expediente, como en el caso que nos ocupa, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, tiene derecho a obtenerla, promoviendo la acción de hábeas data.

Por lo tanto, el hecho que no se haya integrado la Junta de Apelación y Conciliación, no es óbice para dejar de entregar o dar la información personal que reposa en el expediente administrativo del señor Juscelino Aragón Villamil, que físicamente se encuentra en la Dirección General de Carrera Administrativa, en consecuencia, de acuerdo a la Constitución y la Ley, a quien le corresponde otorgar dichas copias, es al custodio del documento original, que este caso, es la Dirección General de Carrera Administrativa, conforme lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

